



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2016-00586-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ AMPARO MARMOLEJO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el oficio Nro. 2023_18263271 del 17 de noviembre de 2023 proferido por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del cual allega certificación de pago de las costas procesales fijadas en el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2024

AUTO No. 248

Vista la constancia de secretaría que antecede, se evidencia en el Portal del Banco Agrario de Colombia que efectivamente la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES realizó el pago de las costas procesales fijadas en el presente proceso ejecutivo por valor de \$105.000, a través del título judicial Nro. 469550000490739.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte ejecutada COLPENSIONES ya canceló anteriormente los rubros que fueron ordenados en el mandamiento de pago, se considera pertinente disponer la terminación por pago total de la obligación conforme lo establecido en el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral y en consecuencia, ordenar la entrega del referido depósito judicial al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Circuito de Tuluá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

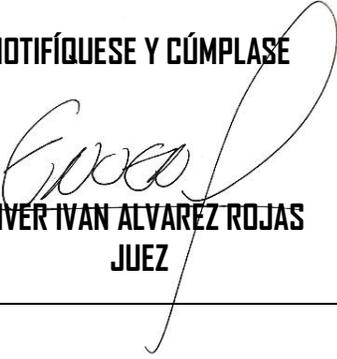
SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría ENTREGUESE al apoderado de la parte demandante Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, identificado con C.C. No. 98.593.686 y T.P. No. 115.933, el título que contiene el Depósito



Judicial identificado con el No. 469550000490739 por valor de \$105.000, que se consignó a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante LUZ AMPARO MARMOLEJO con C.C. Nro. 31190634.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares si es que las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 22 de febrero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 020** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2016-00697-00
EJECUTANTE	GLADYS ELENA FRANCO
EFECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, advirtiéndole que la entidad ejecutada dio respuesta al requerimiento que se le realizó a través del Auto de Sustanciación Nro. 248 del 10 de noviembre de 2023. Igualmente la apoderada de la entidad demandada aportó al proceso una liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2024

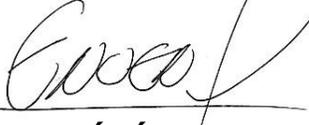
AUTO No. 246

Que previo a adoptar una decisión, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora del Oficio Rad. Nro. 2023_19165662, a través del cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, remitió la información solicitada por el Despacho a través de Auto de Sustanciación Nro. 248 del 10 de noviembre de 2023, e igualmente de la Resolución Nro. Sub 136919 del 25 de mayo de 2023 y la certificación de cumplimiento a lo ordenado en el Auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, manifestando que se incluyó en la nómina de pensionados a la sra. GLADYS ELENA FRANCO a partir de junio de 2023, para efectos de realizar el pago del retroactivo pensional.

Por lo anterior, se le correrá traslado a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, para que realice las manifestaciones que estime pertinentes respecto al Oficio precitado remitido por la entidad ejecutada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 22 de febrero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 020** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

Se procede por Secretaría a elaborar la liquidación de costas dentro del proceso Ejecutivo Laboral que se adelanta en este juzgado, que se identifica como sigue:

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00223-00
EJECUTANTE	ANA MILENA PARRA AGUIRRE
EJECUTADO	CORPORACIÓN REGIONAL DEL CENTRO DEL VALLE

COSTAS procesales fijadas en el presente proceso a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, constituidas por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Por AGENCIAS EN DERECHO fijadas en el presente proceso a cargo del demandado y a favor del demandante, la suma de.....\$ 3.013.406,00

TOTAL:.....\$ 3.013.406,00

SON: TRES MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ

SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00223-00
EJECUTANTE	ANA MILENA PARRA AGUIRRE
EJECUTADO	CORPORACIÓN REGIONAL DEL CENTRO DEL VALLE

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2024

AUTO No. 247

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría y como quiera que la sentencia provista dentro del proceso de la referencia ha quedado ejecutoriada, a la luz del literal b) del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en armonía con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede el Despacho a examinar la liquidación de costas realizada por Secretaría, y, encontrándola ajustada a derecho, le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas, visible a folio que antecede, por valor de TRES MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$3.013.406,00), a cargo de la demandada y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 22 de febrero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 020** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2017-00596-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL ENCARNACIÓN OCORO OROBIO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, la solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderada de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por cuanto realizaron el pago de la obligación. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2024

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 053

Vista la constancia de secretaría que antecede, se evidencia en el Portal del Banco Agrario de Colombia que efectivamente la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES realizó el pago por valor de \$1.500.000 a través del título judicial Nro. 469550000486720, que corresponde a la suma por la cual se libró el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

Por ende, el Despacho, previo a decidir respecto a la solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutada, requerirá a la parte demandante para que manifieste si con dicho pago considera que se encuentra cumplida la obligación que dio origen al presente proceso ejecutivo, o, lo que tenga a bien.

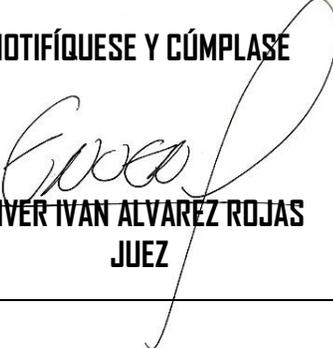
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Circuito de Tuluá;

RESUELVE:

ÚNICO: **REQUERIR** por el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que manifiesta si con el pago realizado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, considera cumplido con lo ordenado en el mandamiento de pago librado dentro del presente proceso ejecutivo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 22 de febrero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 020** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2020-00019-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	MARCELINO GOMEZ ORTIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el oficio Nro. 2023_17142249 del 30 de octubre de 2023 proferido por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del cual allega certificación de pago de las costas procesales fijadas en el presente proceso ejecutivo; igualmente la apoderada de esta entidad solicita terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2024

AUTO No. 244

Vista la constancia de secretaría que antecede, se evidencia en el Portal del Banco Agrario de Colombia que efectivamente la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES realizó el pago de las costas procesales fijadas en el presente proceso ejecutivo por valor de \$52.500, a través del título judicial Nro. 469550000489486.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte ejecutada COLPENSIONES ya canceló anteriormente los rubros que fueron ordenados en el mandamiento de pago y conforme a la solicitud allegada por ellos, se considera pertinente disponer la terminación por pago total de la obligación conforme lo establecido en el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral y en consecuencia, ordenar la entrega del referido depósito judicial al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Circuito de Tuluá;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

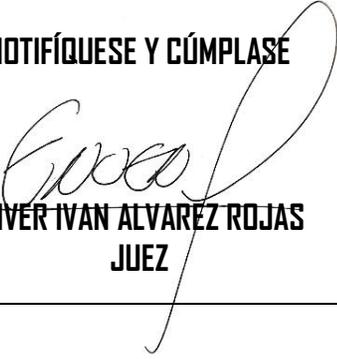
SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría ENTRÉGUSE al apoderado de la parte demandante Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, identificado con C.C. No. 98.593.686 y T.P. No. 115.933, el título que contiene el Depósito



Judicial identificado con el No. 469550000489486 por valor de \$52.500, que se consignó a órdenes de este Juzgado y a favor del demandante MARCELINO GOMEZ ORTIZ con C.C. Nro. 10070244.

TERCERO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares si es que las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 22 de febrero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 020** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-2022-00143-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CECILIA SIERRA QUINTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la solicitud de entrega de título judicial y terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2024

AUTO No. 249

De conformidad con la constancia de secretaría que antecede, y conforme a la solicitud presentada por el togado de la parte ejecutante, se evidencia en el Portal del Banco Agrario de Colombia que efectivamente la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES realizó el pago por valor de \$250.000, a través del título judicial Nro. 469550000483475, lo cual corresponde a la suma de la que se libró el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante de terminación del proceso, se considera pertinente disponer dicha terminación por pago total de la obligación conforme a lo establecido en el art 461 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral y en consecuencia, ordenar la entrega del referido depósito judicial al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Circuito de Tuluá;

RESUELVE:

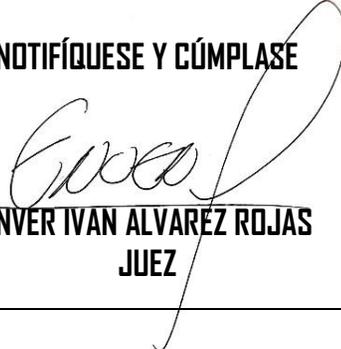
PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría ENTRÉGUENSE al apoderado de la parte demandante Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, identificado con C.C. No. 98.593.686 y T.P. No. 115.933, el título que contiene el Depósito Judicial identificado con el No. 469550000483475 por valor de \$250.000, que se consignó a órdenes de este Juzgado y a favor de la demandante ANA CECILIA SIERRA QUINTERO con C.C. Nro. 38891255.



TERCERO: Ordenar el archivo del proceso previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas cautelares si es que las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 22 de febrero de 2024 , se notifica por **ESTADO No. 020** a las partes el auto que antecede.


VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00018-00
EJECUTANTE	LUZ MARINA YANTÉN MAGÓN
EJECUTADO	PORVENIR Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 21 de febrero de 2024

AUTO No. 242

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en favor de la señora **LUZ MARINA YANTÉN MAGÓN**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el **HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E.**, por concepto de las obligaciones reconocidas a favor de la ejecutante y en contra de las entidades ejecutadas, en acuerdo conciliatorio procesal aprobado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá mediante Auto Interlocutorio Nro. 064 del 16 de agosto de 2023.

De conformidad con lo anterior, el Despacho rechazará la demanda y ordenará remitirla al Despacho en mención por ser el competente para conocer de la solicitud de ejecución, de conformidad con el **artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P)**, que prevé:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada(...)

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el



proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la señora **LUZ MARINA YANTÉN MAGÓN**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el **HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E.**, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda con sus anexos al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá (Valle del Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 22 de febrero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 020** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2023-00384-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES ORDOÑEZ SARASTY
DEMANDADO	CLÍNICA SAN FRANCISCO EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 254

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 139 del 06 de febrero de 2024, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procederá a su admisión y a pronunciarse sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **CARLOS ANDRES ORDOÑEZ SARASTY** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Link expediente: [ExpedienteDigital2023-00384](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ**

Hoy 07 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 012 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00014-00
DEMANDANTE	JOSE EDGAR RAMOS
DEMANDADO	CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 255

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 164 del 06 de febrero de 2024, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procederá a su admisión y a pronunciarse sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **JOSE EDGAR RAMOS** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A., EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Link expediente: [000ExpedienteDigital2024-00014](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ**

Hoy 22 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 020 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00036-00
DEMANDANTE	MARLENE SUAREZ DE LLANOS
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 243

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, **a lo menos a la fecha de presentación de la demanda**. Debe corregirse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el n el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON identificado profesionalmente con T.P. N. 171.274 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 22 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 020 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00037-00
DEMANDANTE	YAMILET MOLINA CORTES
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ

Tuluá Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 250

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **YAMILET MOLINA CORTES** en contra de **CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACIÓN** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a las demandadas en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas



no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado DAYRO PEREZ BETANCURT, identificado con T.P. No. 66.386 del C.S. de la Jud.

Link expediente: [000ExpedienteDigital2024-00037](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ**

Hoy 22 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 020 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00038-00
DEMANDANTE	KEVIN JULIAN ROMERO ROMERO
DEMANDADO	NESTOR JULIO MEJIA OSPINA propietario establecimiento comercio Almacén y Talabartería Mejía

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 245

Vista la veracidad del informe de secretaria que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **KEVIN JULIAN ROMERO ROMERO**, en contra de **NESTOR JULIO MEJIA OSPINA propietario establecimiento comercio Almacén y Talabartería Mejía** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **18 de noviembre de 2024 a partir de las 9 a.m.**, como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente. La audiencia será de carácter concentrado con otras de identidad temática.

TERCERO: Por secretaría, procédase a la notificación personal del demandado en la forma indicada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



CUARTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR al demandado en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si el convocada no concurre, no es hallado o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

QUINTO: Téngase como apoderada de la demandante a Ana Gabriela López Betancourth, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.006.463.723 estudiante de la Facultad de Derecho de la UCEVA

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifiesize:

<https://call.lifeseizecloud.com/20768165>

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Link expediente: [000ExpedienteDigital2024-00038](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 22 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 020 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00044-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO ISAZA
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 251

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 4 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho de de aquellas se desprende. Debe corregirse.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$8.366.456, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado OSCAR MARINO TOBAR identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 101.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 22 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 020 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00045-00
DEMANDANTE	ARMANDO GIRON
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 252

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$48.366.456, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho.

ANEXOS

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, ni tampoco indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el Decreto 806 de 2020 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado OSCAR MARINO TOBAR identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 101.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 22 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 020 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00048-00
DEMANDANTE	DANIELA YINETH RAMIREZ MARTINEZ
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A. EN REORGANIZACION.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.

VOG

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 256

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas de los numerales QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una *estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda*,

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora se limitó a decir que la cuantía la estima en \$25.000.000, sin explicar el ejercicio matemático por el cual llegó a esa conclusión, por lo que la estimación de la cuantía no ha sido **razonada**. Debe complementarse según lo antes dicho y aclararse.

De igual manera, en el libelo demandatorio, señala que se trata de un proceso ordinario laboral primera instancia, sin embargo la cuantía se estima en \$25.000.000, siendo entonces un proceso de única instancia. En efecto, se requiere que al apoderado judicial aclare esta contradicción.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: TENGASE como demandante a la señora DANIELA YINETH RAMIREZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.115.087.029 de Buga (V), quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 22 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 020 a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	FUERO SINDICAL (REINTEGRO)
RADICACION	76-834-31-05-001-2024-00052-00
DEMANDANTE	ROBERT TULIO MONTENEGRO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso la presente demanda especial de fuero sindical (reintegro). Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 241

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 25, 26 y 114 del CPT y SS. Por lo tanto, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

En cumplimiento a lo dispuesto por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia C-381 de abril 5/00, VINCÚLESE al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIDOS DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO - "SINTRAUNIDOS"** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y adviértase que deberá allegar la prueba de existencia y representación legal y la certificación de la composición de su junta directiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (REINTEGRO)**, instaurada por **ROBERT TULIO MONTENEGRO GUTIÉRREZ**, en contra de **NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: SEÑALAR el día **11 DE MARZO DE 2024 a las 11: 00 a.m.**, como fecha para celebrar la audiencia prevista en el artículo 114 del CPT y SS, dentro de la cual se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará el fallo correspondiente.



TERCERO: VINCÚLESE al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES UNIDOS DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO – “SINTRAUNIDOS”** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y adviértase que deberá allegar la prueba de existencia y representación legal y la certificación de la composición de su junta directiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESE y CÓRRASE traslado al demandado y vinculado, haciéndole entrega de copia de la demanda y prevéngasele que deberá dar respuesta, por intermedio de apoderado judicial, en el curso de la audiencia pública.

QUINTO: Por Secretaría, procédase a la notificación de la sociedad demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada, CITAR a la demandada y vinculada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si las convocadas no concurren, no son halladas o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

SÉPTIMO: :En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado EDWY ELEJALDE ESTRADA identificado con T.P. N. 335.276 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

<https://call.lifesizecloud.com/20766804>

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

En el siguiente link puede acceder al tutorial de acceso para las audiencias mediante la plataforma lifesize:

[TUTORIAL ACCESO AUDIENCIAS MEDIANTE LIFESIZE. - JUZGADO LABORAL - \(1\).pdf](#)

Link Expediente: [ExpedienteDigital2024-00052](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 22 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 020 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.
SECRETARIA.**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00107-00
DEMANDANTE	MARÍA MAGDALENA GAMBOA
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al señor Juez que la demanda fue subsanada en término por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GÓMEZ.

Tuluá Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 253

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el auto No. 1913 del 27 de noviembre de 2023, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho procederá a su admisión y a pronunciarse sobre los demás asuntos que de ella se desprenden.

De otro lado, atendiendo lo manifestado por la abogada designada¹, de desconocer la dirección de notificación de la demanda, es lo propio proceder de conformidad con el artículo 29 del CPTSS en armonía con el 108 del Código General del Proceso para lo cual, previo emplazamiento, deberá designarse Curador Ad-litem, a la demandada CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO, entre los litigantes habituales ante este Despacho, para que la represente en la Litis.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por **MARÍA MAGDALENA GAMBOA** en contra de **CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO** e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia.

¹ folio 11 archivo 032.



SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: DESIGNAR al Doctor HERNEY BARRERO HINCAPIE², identificado con C.C. No. 14.799.968 y T.P No. 234412 del C.S.J., como Curador Ad-Litem de la demandada CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO.

CUARTO: OFICIAR al profesional en Derecho a fin de ponerle en conocimiento de la designación que se le ha hecho, advirtiéndole que pasados cinco (5) días de recibida la comunicación sin aceptar el cargo o presentar excusa para prestar sus servicios, se hará acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código General de Proceso.

QUINTO: EMPLÁCESE a la demandada CLAUDIA MILENA RUEDA QUINTERO, en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personal Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Link expediente: [000ExpedienteDigital2019-00107](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ
JUEZ**

Hoy 22 de febrero de 2024, se notifica por ESTADO No. 020 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GÓMEZ
SECRETARIA.**

² herbo28@hotmail.com.